**Reforma Constitucional, que establece el requisito de "domicilio electoral", por un período de dos años antes de una elección parlamentaria**
**Boletín N° 8789-07**

**Antecedentes:**

i) La Ley N° 20.568, que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones, ha significado un enorme avance en la profundización de nuestro sistema democrático. Este proceso es por esencia continuo y por tanto es de la mayor relevancia acomodar nuestra legislación a este nuevo sistema.

2) Dentro de las normas y conceptos introducidos por esta ley, podemos encontrar el de "domicilio electoral". Este concepto, si bien ya existía antes de la promulgación de la mencionada Ley 20.568, ha adquirido mayor relevancia justamente a partir de ella, pues con el sistema de inscripción automática, todos los habitantes en edad de votar han pasado a tener un domicilio electoral, el que incluso pueden desconocer, pues se construye a partir de diversos hechos sociales, como la declaración de un domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La noción de "domicilio electoral" se encuentra establecida en diversos puntos de la Ley 20.568, pero resalta especialmente lo dicho en el artículo lo de dicho cuerpo normativo:

"Artículo 10.- El domicilio electoral es aquel situado dentro de Chile, con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él. En el caso de los chilenos que residen en el extranjero, dicho vínculo se considerará respecto del tiempo en que residieron en Chile o de su lugar de nacimiento.

Se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electora.

Para efectos del registro automático de las personas referidas en los artículos 5° y 6°, el domicilio electoral será el último declarado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o el acreditado para el cumplimiento del requisito de avecindamiento, según corresponda. En caso que este último domicilio se encuentre ubicado en el extranjero, el domicilio electoral corresponderá

)

al último domicilio en Chile informado al Servicio de Registro Civil e Identificación y, a falta de éste, al lugar de nacimiento en Chile."

*3)* Por otra parte, la Constitución Política de la Republica establece, en su Artículo 48, los requisitos para ser elegido diputado, dentro de los cuales se incluye: *"Tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo* no *inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección"*.

*4)* El espíritu de esta exigencia constitucional es clara: la Cámara de Diputados es representante de los ciudadanos de un determinado territorio en el Congreso, y es lógico exigirles, a que quienes aspiren a representar a dichos ciudadanos, algún vínculo territorial con el distrito, por un tiempo prudente. El problema es que la "residencia" es un requisito muy fácil de vulnerar, por cuanto una misma persona puede tener varias residencias simultáneas.

*5)* Así, los diputados firmantes convenimos en que es mejor hablar de "domicilio electoral" y no de "residencia", debido a que es un concepto más preciso, exacto y actualizado. Luego, con la modificación propuesta no hacemos otra cosa que otorgarle importancia constitucional a un concepto elaborado y acicalado por el legislador a partir de la Ley 20.568, y que por ello cuenta con el respaldo de la doctrina y los distintos sectores políticos que integran este Congreso Nacional.

POR TANTO, los diputados que suscriben vienen en presentar el siguiente:

## Proyecto de Reforma Constitucional.

Artículo Único: Reemplázase en el Artículo 48 de la Constitución Política de la República la voz "residencia" por la expresión "domicilio electoral".